



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00155</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Antonio Jaimes Villamizar
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 04 de junio de 2020, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia fecha 01 de diciembre 2015, proferida por esta unidad judicial y **CONFIRMAR** en los demás apartes de la misma.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**313b148710e000d6f1f3d5a5f36092d33381ec690189bcc25c3b7c27e08a  
d175**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-004- <b>2013-00635</b> -00
<b>Demandante:</b>	Linda Méndez Bautista y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>Medio de control:</b>	Ejecución a continuación proceso ordinario de reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### **II. Antecedentes**

La representación judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de sentencia proferida en el proceso ordinario de reparación directa de la referencia, solicitud que llevaba conexas la adopción de medidas cautelares.

Este Despacho mediante auto del 08 de octubre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, esto por las sumas de dineros adeudadas según el contenido de la sentencia y lo manifestado por la parte ejecutante. Sin embargo, en tanto a las medidas cautelares, a través de proveído independiente pero de la misma fecha, se resolvió diferir la decisión sobre tal temática, hasta tanto el Consejo de Estado se pronunciaré en sede de unificación en relación con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, acorde a la providencia allí citada.

Contra dicho auto no se interpuso recurso alguno por la parte ejecutante, pero se han venido presentado sendas solicitudes tendientes a que se decreten las medidas cautelares.

### **III. Consideraciones.**

Lo primero que debemos señalar es que si bien este Despacho había adoptado la postura de diferir la decisión sobre el decreto de medidas cautelares en el sub lite, ello con base en la comunicación librada por el Honorable Consejo de Estado en relación con el trámite y/o análisis de un caso análogo en el que se pronunciarían en sede de unificación sobre la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y el principio de sostenibilidad fiscal, dicha Corporación a través de otra de sus secciones –específicamente la Sección Tercera-, se pronunció<sup>1</sup> sobre el tema como Ad quem en un caso que de primera instancia correspondió al Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente<sup>3</sup>:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones<sup>4</sup>.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992<sup>5</sup>, C-103 de 1994<sup>6</sup>, C-354 de 1997<sup>7</sup>, C-1154 de 2008<sup>8</sup> y C-543 de 2013<sup>9</sup>, de las que

<sup>2</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

<sup>5</sup> Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

<sup>6</sup> Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

<sup>9</sup> Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial

deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003<sup>10</sup>, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»<sup>11</sup>

Por tanto, si bien es cierto estos referentes jurisprudenciales no corresponden al criterio de unificación esperado de dicha Corporación, también lo es que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se emita el referido auto de unificación, y por el contrario se han proferido por parte del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo otros pronunciamientos sobre este mismo tema, pueden considerarse como suficiente sustento jurídico para que el Despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, acorde a los postulados jurisprudenciales citados y según lo dispuesto en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, así como en los precitados artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto

---

asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

<sup>10</sup> Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

1068 de 2015, considera el Despacho precedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, y habiéndose librado mandamiento de pago, a la fecha la entidad accionada no acredita de modo alguno haber atendido el mismo, limitándose a aducir un déficit presupuestal desde el año 2012 y exhortando al ejecutante a esperar el turno asignado.

Empero, las medidas cautelares a decretar guardan relación únicamente con el embargo de las sumas de dinero que dicha entidad tuviese en las entidades bancarias referidas en la solicitud correspondiente -bajo las previsiones de inembargabilidad de algunos dineros públicos y los límites de embargabilidad-, denegándose las relacionadas con inmuebles, vehículos y remanente de otro proceso judicial, puesto que no se allegó soporte documental alguno que acredite que los bienes enunciados efectivamente sean de propiedad de la entidad ejecutada, o la existencia y estado del proceso judicial respecto del cual se solicita el remanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, 149798981

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE**, el **embargo y retención** de los dineros que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", bajo el NIT 800215546-5, tenga o llegase a tener depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de seiscientos sesenta y ocho millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos (**\$668.555.568**).

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**CUARTO: ADVIÉRTASELES** a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**QUINTO:** Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

**SEXTO: NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12eb4a59e49cbb50653837b7ea9a99f391d09ce9f90dec8abfc319b34c  
09d6f**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00635</b> -00
<b>Demandante:</b>	Lucia Méndez Bautista y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta "Inpec"
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

### **II. Antecedentes**

Mediante auto del 08 de octubre de 2019<sup>1</sup> este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por el valor de cuatrocientos cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil doscientos pesos (\$441.251.200), más los intereses moratorios a una tasa DTF desde el 28 de causados de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, suspendiéndose el pago de intereses desde ese instante hasta el 04 de agosto de 2018 (fecha en que radicó la solicitud de cobro), reanudándose a una tasa moratoria desde el 05 de agosto de 2018 y hasta el momento en que se materialice el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 192 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, ello con sustento en un título ejecutivo complejo contenido en una providencia judicial debidamente ejecutoriada

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada el día 18 de octubre 2019, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y el sujeto pasivo de la acción allega el día 22 de noviembre siguiente un escrito de oposición en el cual no plantea excepciones, conforme lo señala el artículo 442 del 442 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho procederá a analizar la viabilidad de seguir adelante la ejecución del presente asunto, previo a mencionar las siguientes,

### **III. Consideraciones**

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

<sup>1</sup> Páginas 77 a la 83 del archivo denominado "01SolicitudEjecucion" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el

mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que no se propusieron excepciones dentro del escrito de oposición a la demanda, y los argumentos alegados en dicho libelo no constituyen tampoco ninguna de las excepciones que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho– al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho– a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14bb0f61a832e0bbe21ffaddfbeat54cb1033a9edff7fad3317cdc1c1abbe23b**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00520-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	Modesto León Sanabria
<b>Ejecutado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

### II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2014, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 63 del 16 de diciembre de la misma anualidad.

Con posterioridad el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 01 de junio de 2015, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal para tal efecto, tal y como lo señala las prevenciones legales consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso

En tal virtud, esta instancia dispuso mediante auto del 17 de marzo de 2016 seguir adelante con la ejecución del presente asunto, como se observa en las páginas 119 a la 122 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" conformado para esta causa judicial.

No obstante, el 13 de junio de 2016 el apoderado de la entidad accionada presenta memorial objeción a la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutante, circunstancia desatada mediante providencia del 05 de junio de 2017<sup>1</sup>, donde el Despacho resolvió rechazar la oposición ejercida por la contraparte, y ordenó liquidar el crédito motivo de la presente controversia por la suma de \$ 74.711.348.

Seguidamente, la apoderada de la parte accionante solicita al secretario de esta unidad judicial certificación de la decisión que ordenó la liquidación del crédito, constancia de ejecutoria de la misma y vigencia del poder para actuar, como se vislumbra en la página 234 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido.

Con posterioridad, a través de auto del 30 de julio de 2019 se procedió a liquidar costas procesales en el presente asunto, y más adelante, el 10 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de archivo del proceso, por pago total de la obligación dada la expedición de la

<sup>1</sup> Página 211 a la 223 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido

resolución No. 5952 del 17 de octubre de 2017 que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 de junio de esa misma anualidad, anexando para tal requerimiento soportes documentales para el caso.

Finalmente, el 05 de abril de 2021 el apoderado de la CASUR presenta memorial reiteración de la solicitud de archivo del proceso por pago total de la obligación, agregando además de lo informado con anterioridad, que también fueron pagadas las costas procesales y agencias en derecho a la parte ejecutante, por tanto, es mas que viable disponer la terminación del presente asunto.

### III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

**“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – en adelante - Casur, presenta desde el 10 de diciembre de 2019 memorial solicitud de archivo del proceso por pago total de la obligación, en mérito de la decisión contenida en la resolución No. 5952 del 17 de octubre de 2017, y además por acreditar mediante anexos de su petición, el acatamiento de las órdenes impuestas por esta Judicatura, pues como prueba sumaria aporta, el comprobante de la orden presupuestal por el valor de \$73.644.604 a girar a favor del ejecutante a través de la cuenta de ahorros en el Banco Popular S.A. de su apoderada, así como de la constancia del Área Grupo de Nomina de la entidad, que indica que el retroactivo por la suma \$1.416.640 derivado de las diferencias de la mesada reajustada se pagó en el mes de marzo de 2018 a favor del señor MODESTO LEON SANABRIA y el

desprendible de nomina de fecha 28 de febrero de esa misma anualidad, reflejando el pago antes dicho.

Por su parte, encuentra el Despacho que de obra en efecto dentro del plenario, las siguientes documentales:

- 1) Resolución No. 5452 del 17 de octubre de 20217, emitida por el Director General de la Casur y la Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, que dispuso el cumplimiento de la providencia del 05 de junio de 2017 reconociendo el pago por índice de precios al consumidor por el valor de \$ 73.644.604, obrante en el archivo en PDF "03ResolucioneaPagoCasur" del expediente hibrido.
- 2) Resolución No. 11567 del 05 de septiembre de 2019, suscrita por el Director General de la Casur y la Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, que resolvió dar cumplimiento al auto del 30 de julio de 2019 emitido por esta unidad judicial ordenando el pago de \$ 11.232.702, por concepto de costas procesales – Agencias en derecho, visible en el archivo en PDF "03ResolucioneaPagoCasur" del expediente hibrido.
- 3) Cálculo de intereses DTF detallado por la entidad, contenido en la página 245 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso hibrido.
- 4) Orden de pago Presupuestal de gastos comprobante del giro realizado a la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, por el valor señalado en el anterior acto administrativo, el cual reposa en la página 248 ibidem.
- 5) Constancia de la transferencia realizada por el Grupo de Nomina y embargos de la Casur a favor del ejecutante por el retroactivo derivado del reajuste a su mesada pensional en merito de los incrementos por el Índice de Precios al Consumidor, por el valor \$ 1.416.640, el cual reposa en la página 248 ibidem.
- 6) Desprendible de nomina de pensionados del titular MODESTO LEON SANABRIA del mes de marzo de 2018, donde se evidencia el pago del retroactivo mencionado en el anterior numeral, visible en la página 250 ibidem.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que obran los suficientes elementos probatorios para evidenciar el cumplimiento de la entidad ejecutada con el aquí demandante, máxime cuando habiéndose corrido traslado de la reiteración del pasado 05 de abril del año en curso, de la solicitud de archivo por pago total de la obligación, no fue refutada por la contra parte, motivo por el cual esta instancia entiende conforme a tal extremo, y por tanto, dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo, en virtud del cumplimiento de la obligación por parte de la CASUR, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e977d2c1ed658794dd8a40d35d7f1fe39ac630c90437b33eccf3774ee  
03ab2**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01045-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	José Gonzalo Peñaloza Parada
<b>Ejecutado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Termina el proceso por pago de la obligación

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

### II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2015, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 53 del 05 de noviembre de la misma anualidad.

Con posterioridad el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 19 de mayo de 2016, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual la Casur propuso la excepción de pago de la obligación, como se observa en la página 103 a la 128 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

Luego, el 01 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde la entidad ejecutada presentó propuesta conciliatoria a la contraparte, situación que conllevó a la misma, a requerir a la Casur con el propósito de aclarar los valores en detalle del parámetro conciliatorio traído en la diligencia.

Seguidamente, esta unidad judicial mediante oficio No. 6558 del 01 de marzo de 2017, requirió a la Casur con el propósito de que aclarara los valores presentados dentro del parámetro de conciliación el día de la diligencia referida anteriormente, petición atendida por la entidad el 17 de abril de esa misma anualidad, por lo que se programó diligencia de reanudación de la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se llevó a cabo el 05 de abril de ese mismo año, y donde además se resolvió seguir adelante con la ejecución.

En tal virtud, la parte actora presenta al despacho liquidación del crédito, y por ende se procede a descorrer el respectivo traslado a la contraparte<sup>1</sup>, la cual a su vez presenta de igual manera nueva liquidación del crédito en comento el 23 de octubre de esa misma anualidad.

En tal sentido, mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2019 se resolvió aprobar la liquidación del crédito por la suma \$ 19.209.703, el cual fue objeto

<sup>1</sup> Ver página 213 "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido

de corrección, dado el error en la fecha de la providencia, el cual no se trataba del 26 de octubre, sino del 26 de febrero de 2019, situación que quedo aclarada en el auto del 05 de marzo de 2019.

Finalmente, el 15 de julio de 2019 la CASUR presenta solicitud de archivo definitivo del presente proceso por pago total de la obligación, aportando a dicho requerimiento soportes físicos pertinentes para avalar tal petición, la cual reitera el 05 de abril de 2021.

### III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

**“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – en adelante - Casur, presenta desde el 15 de julio de 2019 memorial solicitud de archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, en mérito de la decisión contenida en la resolución No. 1712 del 01 de abril de 2019, y además por acreditar mediante anexos de su petición, el acatamiento de las órdenes impuestas por esta Judicatura, pues como prueba sumaria aporta, certificado SIF Nación donde acredita la fecha del giro 24 de mayo de 2019 cuyo estado es de “Pagada” por el valor de \$20.199.850, previas deducciones de ley arrojando un valor neto de \$19.811.040, constancia No. 49459 expedida por el Grupo de Nomina de la entidad donde se refleja el pago del retrospectivo derivado de las diferencias al titular de la mesada por el valor de \$ 10.422.171 novedad visible en la nómina del mismo en el mes de junio de esa anualidad, quedando así reajustada la prestación del aquí accionante.

Por su parte, encuentra el Despacho que de obra en efecto dentro del plenario, las siguientes documentales:

- 1) Resolución No. 1712 del 01 de abril de 20219, emitida por el Director General de la Casur y la Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, que dispuso el cumplimiento del fallo de proceso ejecutivo del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, reconociendo el pago por índice de precios al consumidor por el valor de \$ 19.811.040, obrante en las páginas 266 a la 269 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" proceso híbrido.
- 2) Certificado de la Liquidación del retrospectivo No. 49459 a nombre del señor JOSÉ GONZALO PEÑALOZA por el valor a pagar de \$ 10.422.171, visible en las páginas 271 a la 276 del archivo ibídem.
- 3) Certificado SIF Nación que contiene la orden de pago presupuestal en el estado "Pagada" realizado a la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, por el valor señalado en el anterior acto administrativo, visible en las páginas 277 a la 278 del archivo ibídem.
- 4) Desprendible de nómina de pensionados del titular JOSÉ GONZALO PEÑALOZA PARADA del mes de junio de 2019, donde se evidencia el pago del retroactivo mencionado en el anterior numeral, visible en la página 279 del archivo ibídem.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que obran los suficientes elementos probatorios para evidenciar el cumplimiento de la entidad ejecutada con el aquí demandante, máxime cuando habiéndose corrido traslado de la reiteración del pasado 05 de abril del año en curso, de la solicitud de archivo por pago total de la obligación, no fue refutada por la contra parte, motivo por el cual esta instancia entiende conforme a tal extremo, y por tanto, dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo, en virtud del cumplimiento de la obligación por parte de la CASUR, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c189ad9f91024fd719cba0f8ed0d1871f2746cb4bbf76665c46eee045e  
c9f31**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01421</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Candelo Castellanos y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de los patios – Energizett S.A. E.S.P.
<b>Llamado en Garantía:</b>	Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expedientes varias pruebas de las decretadas en la audiencia inicial, y que además en la misma se decretaron otras testimoniales e interrogatorio de parte, se considera procedente para darle impulso procesal a la presente causa, **fijar el día 27 de julio del 2021 a las 02:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.**

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales (ASTRID ROCIO RAMIRES, LUCRECIA GALVIS CONTRERAS, ANA ACEVEDO SUAREZ) a solicitud de la parte demandante, dicho extremo procesal deberá propender por su comparecencia a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

Así mismo, se reitera que deberá comparecer a rendir interrogatorio de parte el representante legal de Energizett S.A. E.S.P., so pena de la aplicación de la confesión presunta.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes intervinientes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Finalmente, en vista de que se observa que no ha sido allegado al plenario la copia integral del expediente penal que se llevó a cabo por el homicidio de la

señora CARMEN ALICIA CASTELLANOS GARCIA, prueba esta que fue decretada a solicitud del apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, se le impone al apoderado de dicho ente territorial la carga de realizar los trámites administrativos tendientes a recaudar dicha prueba, la cual deberá reposar para la fecha de realización de la audiencia de pruebas ya señalada, y/o por lo menos deberá acreditar que realizó el respectivo diligenciamiento correspondiente a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b24735cc72223985bf9e0020593359d826dfede4767a22c14c1954577  
dbb444**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00472</b> -00
<b>Demandante:</b>	Faner Galvis Tarazona
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f717229ce79e782515452684260a8ca320868fa43d9118ca00aea10eac  
850a**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00020</b> -00
<b>Accionante:</b>	Sandra Alvarado Uribe y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Mediante providencia emitida en la audiencia inicial del 30 de agosto de 2018 (ver páginas 439 a 443 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado") el despacho decretó una prueba pericial conjunta -esto es a solicitud de de ambas partes-, disponiendo oficiar al Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses - Seccional Norte de Santander-, para que se designase un perito idóneo especialista en oftalmología y neuro oftalmología a efectos de que acorde al contenido de la historia clínica de la señora SANDRA ALVARADO URIBE, se sirviera dictaminar la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada.

No obstante, dicha prueba pericial no ha podido practicarse y/o materializarse, puesto que la referida entidad pública no contaba con la especialidad requerida para su realización, redireccionandose dicha solicitud a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad esta que a su vez informó que no tenía habilitado el servicio de dictámenes periciales, ni recursos humanos de médicos que pudiesen coadyuvar con la petición probatoria.

Así las cosas, el día 19 de marzo del 2019, este Juzgado dispuso que la misma fuese practicada por el Centro de Estudios en Derecho y Salud de la Universidad "CES", la cual respondió que cuenta con la especialidad requerida para la materialización del dictamen requerido, y que el mismo tiene un costo entre 5 a 7 SMMLV dependiendo de como se realice su sustentación.

Por lo tanto, en razón a que dicha solicitud probatoria fue elevada tanto por el apoderado de la parte actora como de la apoderada de la entidad demandada, el Juzgado decidió correr traslado del anterior oficio para que dichos extremos procesales se pronunciaran (ver páginas 538 a 541 ídem), sin que a la fecha se observe manifestación alguna por parte de la defensa de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se le concederá un término improrrogable de 5 días, para que manifieste lo que considere pertinente, y en caso de que vuelva a guardar silencio, se declarara el desistimiento de la prueba decretada a su favor.

Por último, en virtud que el apoderado de la parte actora solicitó amparo de pobreza, una vez vencido el anterior termino, el expediente entrara al Despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b24634ec7c24ebf7840ee3e63765d0777cbd4755583a60f4a2f84dc0d  
1b83f1**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-004- <b>2017-00097</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Julio Duarte Duarte y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa (Ejecución a continuación)

### I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes

El día 28 de febrero de 2020 la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con ocasión al acuerdo conciliatorio alcanzado con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 24 de mayo de 2018, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.** (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló<sup>1</sup>:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente<sup>3</sup>:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones<sup>4</sup>.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992<sup>5</sup>, C-103 de 1994<sup>6</sup>, C-354 de 1997<sup>7</sup>, C-1154 de 2008<sup>8</sup> y C-543 de 2013<sup>9</sup>, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando

<sup>2</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

<sup>5</sup> Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

<sup>6</sup> Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

<sup>9</sup> Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003<sup>10</sup>, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»<sup>11</sup>

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro

<sup>10</sup> Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, bajo el NIT 800.130.632-4, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA Y BANAGRARIO.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, acorde a lo solicitado por la parte demandante.

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**CUARTO: ADVIÉRTASELES** a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**QUINTO:** Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34abab39325e62229417a568570702b086e05bc881b53b77f19b60a1  
fe541b8**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00097</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Julio Duarte y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Trámite:</b>	Ejecución de sentencia

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-004-2017-00097.

### II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la conciliación judicial celebrada, aprobada y ejecutoriada el día 24 de mayo de 2018 llevada a cabo en esta unidad judicial, en relación a los perjuicios ocasionados por la muerte del soldado regular JOHAN ANDRÉS DUARTE SARMIENTO el día 21 de enero de 2015 en el Municipio de Cúcuta, en desarrollo a su servicio militar obligatorio.

Dicha solicitud de ejecución fue presentada ante esta unidad judicial el día 28 de febrero de 2020, y se observa que el apoderado que la parte accionante formula la ejecución de la conciliación llevada a cabo por las partes en audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018 en esta instancia, requiriendo se libere el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- ✓ Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$299.597.904), por concepto de capital adeudado a favor de sus representados.
- ✓ Por el valor de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 25 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación según las prevenciones legales consagradas en el artículo 195 del C.P.A.CA.
- ✓ Condenar en costas a la entidad ejecutada.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

#### **3.2 Caso concreto:**

Partiendo de esta base, y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es el acta de audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2018<sup>1</sup>, donde la accionada manifestó tener animo conciliatorio, por lo que el caso fue sometido ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército, por lo que la contraparte manifestó tener de igual manera voluntad conciliatoria, por lo que se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 24 de mayo de esa misma anualidad, donde se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, decisión notificada en estrados, cobrando ejecutoria el mismo día.

Las obligaciones allí contenidas, se establecieron así:

---

<sup>1</sup> Ver páginas 14 a la 15 del archivo en PDF denominado "01SolicitudEjecucion" del expediente hibrido conformado en esta causa judicial

"(...)

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro de esta causa judicial, por medio del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL, se obliga al pago de las siguientes sumas de dinero:

**(i)POR PERJUICIOS MORALES:** A favor de las personas que a continuación se enunciaran el monto correspondiente a SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

<b>Demandante</b>	<b>Condición en relación con la víctima directa</b>	<b>Valor que se reconocería en SMLMV</b>
Carlos Julio Duarte Duarte	Padre	80 SMLMV
Erminia Maria Sarmiento Castro	Madre	80 SMLMV
Paola Patricia Padilla Sarmiento	Hermana	40 SMLMV
Sandra Shirley Padilla Sarmiento	Hermana	40 SMLMV
Orlando Miguel Padilla Sarmiento	Hermano	40 SMLMV
Yeymy Caterine Padilla Sarmiento	Hermana	40 SMLMV
Darlin Danharlin Duarte Sarmiento	Hermana	40 SMLMV

**(ii)POR PERJUICIOS MATERIALES:**

<b>Demandante</b>	<b>Condición en relación con la víctima directa</b>	<b>Valor que se reconocería en SMLMV</b>
Carlos Julio Duarte Duarte	Padre	\$9.175.392
Camila María Sarmiento Castro	Madre	\$9.175.392

**SEGUNDO:** El pago de dichas sumas deberá realizarse en los términos del artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso.

"(...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues que es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la decisión (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2018 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues la decisión adoptada por esta instancia, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2020, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 24 de mayo de

2018 –acorde a la constancia vista en la página 13 del archivo en PDF denominado "01SolicitudEjecucion" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial -, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 24 de marzo de 2019.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en favor de las siguientes personas: CARLOS JULIO DUARTE DUARTE, ERMINIA MARIA SARMIENTO CASTRO, PAOLA PATRICIA PADILLA SARMIENTO, SANDRA SHIRLEY PADILLA SARMIENTO, ORLANDO MIGUEL PADILLA SARMIENTO, YEYMY CATERINE DUARTE SARMIENTO y DARLIN DANHARLIN DUARTE SARMIENTO, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al computo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se computan intereses moratorios en tasa del DTF desde el 25 de marzo de 2018 y hasta el 24 de enero de 2019, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Carlos Julio Duarte Duarte	$80 * \$781.242 = \$62.499.360 + \$9.175.392$ <b>= \$71.674.752</b>
----------------------------	--

<i>Erminia Maria Sarmiento Castro</i>	$80 * \$781.242 = \$62.499.360 + \$9.175.392$ <b>= \$71.674.752</b>
<i>Paola Patricia Padilla Sarmiento</i>	$40 * \$781.242 =$ <b>\$31.249.680</b>
<i>Sandra Shirley Padilla Sarmiento</i>	$40 * \$781.242 =$ <b>\$31.249.680</b>
<i>Orlando Miguel Padilla Sarmiento</i>	$40 * \$781.242 =$ <b>\$31.249.680</b>
<i>Yeymy Caterine Padilla Sarmiento</i>	$40 * \$781.242 =$ <b>\$31.249.680</b>
<i>Yeymy Caterine Padilla Sarmiento</i>	$40 * \$781.242 =$ <b>\$31.249.680</b>
<i>Darlin Danharlin Duarte Sarmiento</i>	$40 * \$781.242 =$ <b>\$31.249.680</b>
<b>Total</b>	<b>\$299.597.904</b>

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 25 de marzo de 2018 y hasta el 24 de enero de 2019, y en adelante por la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente integro conformado para esta causa judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**CUARTO: CONCEDER** a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c853f99d201c2aa3444e332a1e64c799c9e53a418ef2f4993df6801aa  
17d4a**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00382</b> -00
<b>Demandante:</b>	Dignora Villegas Meneses
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de febrero de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 21 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9198c11f6fc45b07e3e2114434b693c835013253d8d1a1fbee824ef47f622  
591**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00086</b> -00
<b>Demandante:</b>	Raúl Antonio Moral Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de septiembre 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee290726ff32a39d5501b23e059f3054fed1a5a291a5f8d6edbe3d3c0379  
54e7**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00165</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jorge Arquímedes Carrillo Lozada
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc21c01c7af5834080ede77adb24889da4e20240c2406f1d64ba8250f352  
9a21**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00024</b> -00
<b>Demandante:</b>	Wilmer García Uribe
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones enlistadas en el artículo 180 numeral de la Ley 1437 de 2011, propuestas por la entidad accionada, en la oportunidad procesal correspondiente.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. De la excepción denominada “Inepta demanda” formulada por la entidad accionada:

Menciona la defensa de la institución accionada que, la parte actora adolece del requisito del numeral 4) del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en relación a la falta del fundamento o concepto de violación de las normas señaladas como trasgredidas por este extremo. (Ver escrito de contestación de la demanda página 43 a la 51 archivo PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” proceso híbrido)

No obstante, es necesario indicar a la parte accionada que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019<sup>1</sup>, esta instancia se percató del defecto señalado por el profesional en derecho que propone este medio exceptivo, y por ente, dispuso la inadmisión de la demanda en su oportunidad, otorgando el termino de Ley su corrección, es decir, 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, circunstancia que fue atendida por la parte accionante a través del memorial subsanación de la demanda presentado el 06 de marzo de esa misma anualidad, visible en las páginas 22 a la 32 del archivo en PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

En tal sentido, al observar satisfecha la subsanación presentada por el libelista, el Despacho procedió a admitir el medio de control de la referencia, por haber superado la exigencia requerida señalada en renglones atrás, por tanto, se declarará como no probada la presente excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

<sup>1</sup> Ver página 18 a la 19 del archivo en PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

## **2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone se dispone **FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 11 de junio de 2021 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "inepta demanda", propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **11 de junio de 2021 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69db2d22794493217644f42853dd43a07e0a629d85dbb153af15397  
cb622d98**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	Alvaro Ernesto Villamizar Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 05417 del 05 de diciembre de 2018, que reconoció la pensión de jubilación del docente Alvaro Ernesto Villamizar Flórez, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 06 de abril de esa misma anualidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de

---

pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia. No se trata de tal modo de la prescripción extintiva del derecho, sino de las mesadas no reclamadas oportunamente, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

## **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

---

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 17 al 28 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 57 a la 76 ídem.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa9333ee89fd531452cb533f908e800c9aef12cf2c7404021a101dc24  
66df7**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:51 PM

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00093-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gladys Marleny López Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 0425 del 26 de julio de 2018, que reconoció la pensión de jubilación a la docente GLADYS MARLENY LÓPEZ VILLAMIZAR, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 12 de marzo de esa misma anualidad.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

---

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia. No se trata de tal modo de la prescripción extintiva del derecho, sino de las mesadas no reclamadas oportunamente, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

## **2.2. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.2.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.2.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.2.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 17 al 23 y de la 122 a la 124 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los

---

aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 52 a la 64 ídem.

### **2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

### **2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.3. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978ff888ec02957293388ec0c5bc2bbc55c2af4f3d5e43c2c452a3326f8a  
285a**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00097</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mary Mendoza de Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de mayo siguiente, sin que la entidad accionada hubiese ejercido oposición dentro del término de traslado.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 20 a 28 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las obrantes en las páginas 50 a la 52 del documento ibidem.

✓ La entidad demandada no contestó la demanda.

**3.3.2.** Las partes no solicitaron pruebas.

**3.3.3.** El despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

### **3.4. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referida.

**TERCERO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SEXTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8bc86d0a69544ba74e5df346dfd94e6a16b2deb293daa88d8e17190e  
06460d**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00098</b> -00
<b>Demandante:</b>	Elva Cecilia González López
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar en dos ocasiones fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo primero por un aplazamiento y luego por la suspensión de términos judiciales.

### III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 20 a 26 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará el documento obrante en las páginas 48 a 50 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, y el cual fuere solicitado por este Despacho en auto precedente.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

### **3.1. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SEXTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10147a68b4501ff2f90aa71b0c62fe6dc335fcf6c942ea3e720457a1e05  
9a43**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00162</b> -00
<b>Demandante:</b>	Área Metropolitana de Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

1. Deberá allegar poder que faculte al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Revisada la demanda y sus anexos se advierte no se acompañó poder para accionar.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68dab0a0eb8cc1d2a4780801ded361750b04bb31a9215de38b0dbfb2d  
79bbeb7**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00036</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Rodríguez Franco y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial
<b>Trámite:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 5400133-33-004-2013-00310-00.

### II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 29 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, proferida por esta instancia, la cual fue modificada en su numeral tercero por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 06 de junio de 2019, dentro del referido proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-004-2013-00310.

Dicha solicitud de ejecución fue remitida por competencia a esta unidad judicial mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, quien por reparto fue designado para asumir originariamente el conocimiento de la presente causa judicial, y luego de requerir el desarchivo del proceso ordinario desatado por esta unidad judicial, se observa que el apoderado de la parte accionante formula la ejecución de la sentencia requiriendo se libere el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- ✓ Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$181.681.220), por concepto de capital adeudado a favor de sus representados.
- ✓ Por el valor de intereses moratorios desde el 12 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación según las prevenciones legales consagradas en el artículo 177 del C.C.A. (sic)
- ✓ Condenar en costas, incluidas las agencias en derecho a la parte ejecutada.

<sup>1</sup> Ver páginas 227 a la 241 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para la presente casusa judicial y que corresponde al proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-33-006-2013-00310.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

#### **3.2 Caso concreto:**

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 29 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, proferida por esta unidad judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del 06 de junio de 2019<sup>3</sup>, modificando el numeral tercero de dicha decisión, en relación al reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los demandantes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues que es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios

---

<sup>2</sup> Ver páginas 227 a la 241 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial y que contiene el proceso ordinario de reparación directa.

<sup>3</sup> Ver páginas 288 a la 307 del archivo en PDF denominado del proceso híbrido conformado para esta causa judicial y que contiene el proceso ordinario de reparación directa.

mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2019 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral tercero por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 21 de enero de 2021, pues la providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 11 de junio de 2019, acorde a la constancia vista en la página 324 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso electrónico conformado en el medio de control radicado No. 540013333-004-2013-00310-00, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 11 de abril de 2020.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en favor de las siguientes personas: GUSTAVO ROJAS FRANCO, MARIA ELENA OLIVEROS SANCHEZ, STEPHANIE RODRIGUEZ OLIVEROS, JONATHAN RODRIGUEZ OLIVEROS, STEVEN RODRIGUEZ OLIVEROS y ANA FRANCO, en calidad de esposa, hijos y madre del directo afectado, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al computo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se computan intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Gustavo Rodríguez Franco	$35 * \$828.116 = \$28.984.060 + \$7.776.860$ <b>= \$36.760.920.</b>
María Elena Oliveros Sánchez	$35 * \$828.116 =$ <b>\$28.984.060</b>
Stephanie Rodríguez Oliveros	$35 * \$828.116 =$ <b>\$28.984.060</b>
Jonathan Rodríguez Oliveros	$35 * \$828.116 =$ <b>\$28.984.060</b>
Steven Rodríguez Oliveros	$35 * \$828.116 =$ <b>\$28.984.060</b>
Ana Franco	$35 * \$828.116 =$ <b>\$28.984.060</b>
<b>Total</b>	<b>\$181.681.220</b>

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente integro conformado para esta causa judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**CUARTO: CONCEDER** a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a27f6214d16e4ac89bb04af0254c1b43a674a3774e146d6f9c534280  
e2625f**

Documento generado en 28/04/2021 01:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**